



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
 Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176  
 NIG: 2906745020150000885  
 Procedimiento: Procedimiento abreviado 123/2015. Negociado: 3  
 Sobre: SILENCIO ADMINISTRATIVO  
 De: D/ña. [REDACTED]  
 Procurador/a Sr./a.:  
 Letrado/a Sr./a.: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL  
 Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

### SENTENCIA Nº 268/2017

En la ciudad de Málaga a 20 de junio de 2017.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 123/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representado y asistido en autos por el Letrado Sr. Olmo Gil en sustitución del Letrado Sr. Molina Cabello, contra la denegación tácita por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía del recurso de [REDACTED] resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.**- Con fecha 27 de febrero de 2015 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado [REDACTED] en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga de la reclamación presentada el 14 de agosto de 2014 por responsabilidad patrimonial presentada por la actora. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la condena de las misma, al pago [REDACTED] más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 7 de junio de de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

Código Seguro de verificación: diQePLPT9Fo9RYdRpF89YQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/06/2017 12:45:52	FECHA	21/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6





En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que teniendo la edad de 78 años y un grado de discapacidad reconocido por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía del 75% por lo que su movilidad era muy reducida teniendo que ejercer forzosamente mediante silla de ruedas, el 6 de junio de 2014 en torno a las 18:30 horas sufrió una caída al cruzar con su silla p de una acera a la la otra en un paso de cebra situación aproximadamente sobre el y ello a pesar de haber hecho uso del paso rebajado especial para minusválidos que allí se encontraba. Dicha caída se produjo, precisamente, por el mal estado de la vía y del borde del acerado en dicha zona y los hundimientos de la calzada lo cual provocó que la cayese hacia delante quedando tumbada boca abajo sobre el propio asfalto. Por todo ello, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Para empezar se sostenía que No existía prueba concluyente en cuanto a la forma de como se produjeron los hechos. No eran son fotografías adveradas notarialmente pero si se ponían en relación los documentos 4 ter y cuater de la demanda y se ponen en relación con el folio 32 del expediente administrativo y la ubicación de la situación que dio lugar a la hija. Hay testimonio de la Policía Local acude después y refleja al folio 13 el lugar donde se produce la caída y la altura del lugar demasiada pero no lo vio e su momento. La opinión de los agentes no puede servir de causa fundamental y no tienen presunción de veracidad. Donde ocurrió el accidente a 85 metros del domicilio de la recurrente, un minuto andando y es un lugar de deambulacion normal. El vado es de unos cinco metros de ancho con una leve imperfección muy pequeña, admisible al estándar exigido a la administración de conservación se cumplía. En cuanto al tema de la indemnización, no consta acreditado informe médico que valore más allá de los partes hospitalarios y asistencias sanitarias. Lo que afecta a la cuantía de la reclamación. A resultas de dichos motivos se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

Código Seguro de verificación: diQePLPT9Fo9RYdRpF89YQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Contains names and dates of signatories.





“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para

Código Seguro de verificación: diQePLPT9Fo9RYdRpF89YQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/06/2017 12:45:52	FECHA	21/06/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 21/06/2017 11:22:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6





que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.-** Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto aquí litigioso, considera este juzgador que si concurre prueba suficiente para determinar la responsabilidad patrimonial de la administración municipal hoy demandada. Para empezar, por mucho que le pesase al Ayuntamiento de Málaga, un agente de la Policía Local que acudió al lugar de los hechos (y por lo tanto en el ejercicio de sus funciones con la consiguiente vitola de presunción de verdad de sus manifestaciones y que se pretendió minusvalorar en sede judicial), al folio 13 del expediente administrativo plasmaron un aspecto trascendental. Según los mismos, comprobaron la veracidad de lo narrado por la hija de la demandante, persona identificada como acompañante de la recurrente, añadiendo lo que a continuación se transcribe: "...la descripción de la misma que existe demasiada altura desde el final del acerado hasta la calzada, además la junta de las mismas están llenas de hendiduras de varios centímetros de profundidad, peligrosos para cualquier persona de movilidad reducida.". A su vez, la testifical de la hija y asistente aquel día de [redacted] tras responder y recibir los apercibimientos legales por falso testimonio, declaró como llevando a su madre a la peluquería, al llegar al rebaje del cruce y paso de peatones, la rueda de la silla usada por su madre se encajó en un agujero provocando la caída hacia delante de su madre. De ambos medios pocas palabras se hacen necesarias para ver como los menoscabos de la acera, de cuyo cuidado es responsable el Ayuntamiento de Málaga, fueron los causantes de la caída sin que valgan como excusa que la silla de rueda el argumento esgrimido por la administración de que era para uso en interior. Por si lo anterior fuese poco, la percepción personal de las fotografías aportadas como la unida al folio 24 del expediente administrativo, que por lo demás si eran coincidentes con la versión relatada por la hija de la actora bajo juramento o promesa de decir verdad, si demostraban un deterioro y una altura más que destacable del borde del rebaje de la acera lo cual unido a dichas hendiduras, es más que factible la realidad de la causación y la forma de la misma como la referida y sostenida por la recurrente.

En cuanto a la reclamación indemnizatoria, de los folios 41 y siguientes queda probado que la recurrente tuvo que acudir ese día a Urgencias del Hospital Carlos Haya

Código Seguro de verificación: diQePLPT9Fo9RYdRpF89YQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/06/2017 12:45:52	FECHA	21/06/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6





donde se le diagnosticó la fractura de rótula no desplazada de rodilla izquierda; que para su curación requirió férula inguinopédica además de la ingesta de medicación antiinflamatoria; que con la retirada de dicha férula por molestias en el talón, se tuvo que aplicar otro tratamiento inmovilizador mediante velero para lograr la total inmovilización de la extremidad pero evitando las molestias que no estaba obligada a soportar y que provenían de la caída provocada por el mal estado del rebaje para paso de minusválidos requiriendo, hasta su alta 26 días de curación todos ellos impeditivos para sus ocupaciones. Por ello, si bien hubiese sido deseable una mayor pormenorización en informe sobre el alcance lesivo, considera este Juez que dichas lesiones son susceptibles de derivarse de una caída como la acreditada y que requirieron ese tiempo para su curación. Aplicando a dichos días el Baremo Orientado de Tráfico conforme la actualización vigente al tiempo del siniestro, el cálculo indemnizatorio propuesto por la actora y su Letrado es correcto y por lo tanto debe estimarse.

No obsta lo anterior las dudas elevadas por la administración sobre dicha cifra que, en incumplimiento del deber o doctrina de la carga de la prueba prevista en el art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, NO presentó medio probatorio alguno para desvirtuarlo más que su impugnación.

En consecuencia procede la estimación completa del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga respecto del recurrente y, a resultas de lo anterior, el derecho de la actora a ser indemnizada con [REDACTED] cifra a la que se condena al pago a la administración municipal recurrida. La citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (20 de agosto de 2014) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

**CUARTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a la administración recurrida, condena que se impone con un máximo de 1.500 euros al no constar prueba alguna de temeridad o mala fe procesal en el actuar de la demandada en autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 123/2015** instado por el Letrado Sr. Molina Cabello y el Letrado Sr. Olmo Gil en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 236/2014 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, **debo ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso interpuesto, y por ello, debo CONDENAR Y CONDENAR AL

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/06/2017 12:45:52	FECHA	21/06/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 21/06/2017 11:22:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Ayuntamiento de Málaga al pago a la actora de [REDACTED] más intereses en la forma y alcance señalado en el Fundamento Tercero de esta resolución. Todo lo anterior, CON expresa condena en costas a la administración demandada en cuantía máxima de 1.500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:diQePLPT9Fo9RYdRpF89YQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/06/2017 12:45:52	FECHA	21/06/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 21/06/2017 11:22:21		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6

